

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-155-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, Cédula de Ciudadanía 1.110.602.981 Apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA Cédula de Ciudadanía 3.046.352; así como a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 006
FECHA DEL AUTO	17 DE ABRIL DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de abril de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de abril de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO No. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expediente Radicado No. 112-155-2018

Ibagué-Tolima, diecisiete (17) de abril de 2023

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de San Luis-Tolima
Nit.	890.700.842-8
Representante legal	Guillermo Ignacio Alvira Acosta
Cargo	Alcalde

2) Identificación del presunto responsable fiscal

Nombre	GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA
Cédula	3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d)
Cargo	Alcalde Municipal San Luis - época de los hechos

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000002
Fecha de expedición	21 octubre de 2014
Vigencia	17-10-2014 al 17-10-2015
Valor asegurado	\$20.000.000.00
Clase de póliza	Manejo global-fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 0541-2018-111, recibido el 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0122 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de San Luis-Tolima, a través del cual se precisa:

Que por medio de la querrela policial laboral, suscrita por el señor JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET Seccional Tolima, de fecha 31 de julio de 2012, radicado interno 194, se demandó al municipio de San Luis-Tolima, por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, representado por el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde Municipal.

Producto de la anterior acción, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución No. 000463 del 19 de diciembre de 2014, a través de la cual se sanciona con una multa por valor de

Página 1 | 14

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

\$6.160.000.00, al señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde del Municipio de San Luis, para la época de los hechos, por haber despedido trabajadores sin justa causa al gozar del amparo del fuero sindical, según las consideraciones de la citada Resolución.

Así mismo, con Resolución No. 000419 del 09 de octubre de 2015, se resuelve el recurso reposición interpuesto por el señor José Asmed Ospina Sánchez, Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET", Seccional Tolima, y por el apoderado judicial del citado Municipio, señor Ricardo Giovanni Rondón Meneses, donde se resuelve confirmar la sanción de multa equivalente a **\$6.160.000.00**.

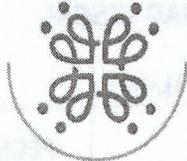
Posteriormente, por medio de la Resolución No. 000207 del 22 de junio de 2016, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Giovanni Rondón Meneses, apoderado Judicial del municipio de San Luis, confirmándose la sanción de multa impuesta por la suma de **\$6.160.000.00** y contra el Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos.

En este sentido, la Administración Municipal de San Luis, mediante el giro presupuestal de gastos-GG1 2015000113 del 05 de febrero de 2015, pagó al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por concepto de sanción de multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima, la suma de \$6.160.000.00, valor cancelado que se corrobora en el Libro Auxiliar de bancos del mes de febrero de 2015.

Que así las cosas, se infiere, que el hecho que originó la sanción de multa por valor de **\$6.160.000.00**, y de paso un daño patrimonial al Estado, obedeció a un actuar omiso del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos, al no haber dado cumplimiento a los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, los cuales se relacionan con la presunta violación de derechos constitucionales fundamentales, derivados de la relación laboral con los servidores públicos bajo su subordinación laboral, al haber despedido unos servidores públicos con fuero sindical, no permitirles el derecho de asociación y no cumplir con los compromisos de las convenciones de trabajo; todo lo anterior, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que en términos generales no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado.

Una vez analizada la situación expuesta, mediante el **Auto No 012 del 18 de febrero de 2019**, se ordenó la **apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presunto responsable para la época de los hechos, al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, quien fungió como Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, durante el periodo 2012-2015; **y** como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21-10-2014, expidió la póliza 3000002, tomador municipio de San Luis-Tolima, con vigencia desde 17/10/2014 hasta el 17/10/2015, valor asegurado de \$20.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis, en la suma de \$6.160.000.00, correspondientes a la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima (folios 33 al 40).

Una vez notificado por aviso el mencionado Auto de Apertura al presunto responsable fiscal (28 de febrero de 2019), conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes, y comunicado al tercero civilmente responsable, garante, tal como se evidencia a folios 41, 46 y 47, se observa que el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, no acudió a presentar la versión libre y espontánea propia de este procedimiento, **habiéndosele** designado como apoderada de oficio para que representara sus intereses;

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esto es, le garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, señora Lauren Dayanna Noguera Monroy, identificada con la C.C No 1.110.593.819 de Ibagué, quien una vez posesionada del cargo conoció debidamente del procedimiento adelantado (folios 76 al 81); **por su parte**, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allega poder conferido al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto del 15 de marzo de 2019, según consta a folios 49-53, 59 y 62. **Posteriormente**, la referida compañía de seguros La Previsora S.A, allega nuevamente poder conferido a la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, representada por la abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, quien a su vez otorga poder a la abogada Olga Lucía González Castillo, a quien el Despacho con Auto del 02 de febrero de 2022, le reconoce personería jurídica para actuar (folios 82 al 86). **No** obstante lo anterior, la mencionada abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, reemplaza al apoderado inicialmente presentado y otorga poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, quien fue reconocido como apoderado para actuar conforme al Auto del 23 de febrero de 2022 (folios 92, 93, 96 y 97).

Ahora bien, como el Despacho conoció del fallecimiento del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos que se investigan, a través de la radio como Ondas de Ibagué y medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día, hecho notorio que da cuenta que el aludido exservidor público falleció el día **12** de abril de 2021, **se** solicitó y allegó al expediente el respetico Certificado de Defunción-Indicativo Serial 06000557 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Luis, documento éste que corrobora lo enunciado.

En el presente caso, respecto al fallecimiento del implicado, el **artículo 19 de la Ley 610 de 2000**, contempla lo siguiente: *"En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero**, donde el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, señala como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que la *responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio ni penal, siendo la finalidad del proceso que la declara, de naturaleza resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. De igual modo, para fallarse con responsabilidad fiscal, debe determinarse que el servidor público, ex servidor o particular imputado, obró a título de dolo o culpa grave. El sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal indiscutiblemente debe ostentar la calidad de gestor fiscal, calidad en sentido sustancial que no se podrá confundir con la calidad de las personas llamadas a sucederle procesalmente, es así que la misma corte indica que la muerte del responsable fiscal no es un obstáculo para el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.*

Por otra parte, indica la Corte sobre la sucesión procesal, que ésta ópera **ipso iure** "... aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aporten de su condición, ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

La doctrina es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial..."

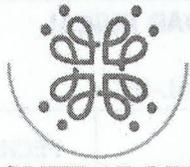
En este orden de ideas, una vez se presenta el fallecimiento de una de las partes en el proceso, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea o con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...*", exceptuándose aquellos casos en los que el objeto de debate se trate de derechos personalísimos en los cuales el fallecimiento de una de las partes implica la culminación del proceso. Empero, tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, es aplicable la sucesión procesal, toda vez que la acción fiscal persigue el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

Advierte además la Corte en su providencia que "*la sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas" —que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores—, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas."* En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores de obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso..." (Subrayado nuestro)

Finalmente la Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero, indica que: "*Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad.* (Negritas fuera de texto)

Visto lo anterior, mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso solicitar información a la Notaría del Círculo de San Luis-Tolima, y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Ibagué-Tolima, para que nos informaran si se

203

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

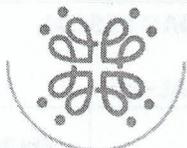
había presentado el proceso sucesorio del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d); **y citar y emplazar** a través de un periódico de amplia circulación nacional a los herederos determinados como indeterminados del mencionado señor Alvira Estrada, con quienes se continuaría el presente procedimiento conforme a las indicaciones del ya citado artículo 19 de la Ley 610 de 2000; señalando que según las indicaciones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, se escucharía a quienes resultaran involucrados como herederos en el caso que nos ocupa; valga decir, frente a los cargos planteados en el Auto de Apertura de Investigación o en su defecto se designaría un apoderado de oficio para que garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular, se advierte que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002369 del 16 de junio de 2022, la Notaría Única de San Luis-Tolima, informa que en dicho despacho no se ha adelantado sucesión alguna respecto al señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA; igualmente, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2022-00002509 del 28 de junio de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, indica que consultada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la pestaña de liquidación de herencias, no se encontró información de la sucesión del causante aludido (folios 119-121 y 122-124). Seguidamente, a través del periódico El Espectador, de fecha 10 de julio de 2022 (domingo), se procedió con el respetivo emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de referido ciudadano, con el fin de que se hicieran presentes dentro del proceso fiscal; no obstante, no se presentó ningún interesado para tal efecto. En el entendido entonces que se desconoce la identidad de algún beneficiario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, según las consideraciones del Auto del 08 de abril de 2022, se procedió con la designación de un apoderado de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"; y el artículo 43 ibídem, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se observa que el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, fue designado como apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, implicado en el presente proceso de responsabilidad fiscal 112-155-2018, quien se posesionó del cargo el día 07 de septiembre de 2022 y quien ha conocido del trámite adelantado (folios 128-130).

Posteriormente, mediante Auto No 027 del 30 de septiembre de 2022, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(período 2012-2015), representados por el apoderado de oficio señor CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, en el entendido que en este proceso se acataron las previsiones de los artículos 19, 42 y 43 Ibídem; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de San Luis-Tolima, en la suma de Seis Millones Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (**\$6.160.000.00**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia; **manteniendo vinculada** como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de octubre de 2014, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.00; **por el daño** patrimonial ya referido; **y** en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 132-142).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos y se decidió sobre la solicitud de pruebas, tal y como se indicó o expuso en el Auto No 066 del 23 de noviembre de 2022, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 160 al 168).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 006 del 06 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de los herederos indeterminados hasta por el monto de participación en alguna sucesión del causante, señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d), en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para a época de los hechos, representado por el apoderado de oficio señor CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, en el entendido que en este proceso se acataron las previsiones de los artículos 19, 42 y 43 Ibídem; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de San Luis-Tolima, en la suma de **\$9.410.948.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **manteniendo vinculada** como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en virtud del seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, expedida el 21 de octubre de 2014, a favor del municipio de San Luis-Tolima, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.00 (folios 171 al 185).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con

204

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- **Mediante comunicación** radicada bajo el número de entrada CDT-RE-2023-00001079 del 16 de marzo de 2023 (folios 190-193), el señor CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, en su condición de apoderado de oficio de los herederos indeterminados hasta por el monto de participación en alguna sucesión del causante, del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d), en su calidad de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para a época de los hechos, **interpone** recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido Fallo No 006 del 06 de marzo de 2023, con el fin de que sea revocado aduciendo lo siguiente:

Que debe revisarse la respuesta de la entidad a la argumentación hecha en su momento por la defensa de oficio del señor Alvira Estrada (q.e.p.d) y sus herederos indeterminados, basándonos en que en la respuesta dada según el fallo se dice que *"Así entonces, como de conformidad con el hallazgo 0122 del 20 de noviembre de 2018, el daño se presenta en el mes de febrero de 2015, cuando la administración municipal de San Luis, gira al SENA, el monto de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima, será a partir de ese momento que se contabiliza el término referido por el apoderado de oficio, y en el entendido que el Auto de Apertura del proceso se profirió el 18 de febrero de 2019, resulta claro que todavía no se había cumplido el término de los cinco años alegados por el apoderado de oficio para dar aplicación a la caducidad de la acción fiscal. Igualmente, respecto al fenómeno de la prescripción, es evidente que no se presenta todavía, según se infiere por la fecha de apertura del trámite adelantado,"*; **porque** según la argumentación expuesta el hecho generador es el pago efectuado por la Alcaldía del Municipio de San Luis, al SENA, en febrero de 2015, y el Auto de Apertura fue el 18 de febrero de 2019, **donde** efectivamente no se cumplen los 5 años para dar aplicación al fenómeno de la caducidad de la acción fiscal; **olvidando** el órgano de control que el hecho generador se presenta es por el actuar omiso del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, Alcalde San Luis, para la época de los hechos, al no haber dado cumplimiento a los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, que se relacionan con la presunta violación de derechos constitucionales fundamentales derivados de la relación laboral con los servidores públicos bajo su subordinación laboral, **al haber** despedido el 10 de febrero de 2012, unos servidores públicos con fuero sindical, no permitir el derecho de asociación y no cumplir con los compromisos de las convenciones de trabajo; **y** que en ese sentido, el hecho generador no sería el pago a SENA sino el despido, ya que sin despido no hubiera existido una sanción.

Sostiene también que hay que tener en cuenta al tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros LA PREVISORA S.A, quien el 21 de octubre de 2014, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro de manejo póliza global sector oficial No. 3000002, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por un valor asegurado de 20.000.000; **por** cuanto se puede observar que dicha póliza se encontraba vigente para la época en que el Ministerio de Trabajo resuelve que el municipio debe pagar la suma de \$6.160.000.00, el día 19 de diciembre de 2014, ya que la aseguradora LA PREVISORA S.A, debió hacerse responsable del pago como tercero civilmente responsable y no el Municipio. Recordemos



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que la póliza cubre "fallos con responsabilidad fiscal", y un cargo asegurado sería el del Alcalde Municipal, y por ende era responsabilidad de la aseguradora hacer el pago de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo y NO por la Alcaldía Municipal de San Luis. Y concluye solicitando la aplicación de la caducidad y la modificación del fallo a favor de los herederos indeterminados.

- **Por su parte**, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, representada por su apoderado judicial doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P 127.693 del C. S de la J, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2023-00001085 del 17 de marzo de 2023 (folios 194-199), presenta recurso de reposición contra el mencionado Fallo, **señalando**: 1- LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR LA PREVISORA TIENE LIMITES Y CONDICIONES QUE DEBEN SER RESPETADOS EN ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. LA PREVISORA S.A, fue vinculada al proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, en virtud de la expedición de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000002, expedida el 21 de octubre de 2014, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, teniendo como tomador y asegurado al MUNICIPIO DE SAN LUIS – Tolima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2.000. Por ende, debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro. Al respecto el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, preceptúa: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

En otras palabras, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber: - Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva. - Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros. Acerca de los seguros y su relación con la responsabilidad fiscal y la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado, la Corte Constitucional emitió un interesante pronunciamiento por Sentencia C-648 de 13 de Agosto de 2002, cuyos principales apartes son: "... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca).

En el presente caso, el marco normativo y la póliza de seguro determinan una serie de reglas y delimitaciones que deben ser respetadas por la Contraloría, las cuales se exponen en los puntos siguientes. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 22 de febrero de 2018, rad. No. 08001- 23-31-000-2010-00612-01 de manera palmaria señaló que en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. "4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal. La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía

205

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

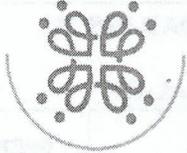
de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja “el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”. Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: “El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza”. Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) Está llamada como tercera civilmente responsable; ii) Tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) Su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos”.

2- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. El artículo 1079 del Código de Comercio, consagra que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos. Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952: “Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”. En el evento que la Contraloría decida hacer efectiva la póliza de seguro expedida por mi representada, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

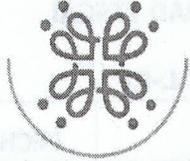
3- DEDUCIBLE. El deducible regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada." Dichos deducibles se encuentran pactados en el amparo de Cobertura de Manejo Oficial dentro de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000002, expedida por La Previsora S.A - Compañía de Seguros, con fecha de expedición: 21/OCTUBRE/2014, con un valor asegurado por \$20.000.000.00, teniendo como tomador y asegurado al MUNICIPIO DE SAN LUIS – Tolima. Y en cuanto a su OBJETO DEL SEGURO encontramos la siguiente: "Amparar a la entidad beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los servidores públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza". Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el servidor público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 610 de 2.000". Sobre el particular, es del caso poner de presente la definición dada por el tratadista Dr. J. Efrén Ossa G, en su obra Teoría General del Seguro – El Contrato, en la que determina: "Seguros de daños: En esta clase de seguros, incluidos los personales que participan de su naturaleza (Art. 1140), la determinación del daño indemnizable ha de entenderse subordinada a estos límites: -El Deducible: Que como primera perdida, preestimada conforme a las previsión del contrato, corre siempre a cargo del Asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual, que obliga al asegurado afrontar la primera parte del daño, sobre el cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo, de la cual tuvimos ocasión de ocuparnos en el Capítulo X de este libro y cuya legalidad encuentra su fundamento en el Artículo 1103 del Código de Comercio" (subrayado y resaltado fuera de texto). En consecuencia, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del citado DEDUCIBLE que fue pactado en la precitada Póliza No. 3000002, que fue vinculada al proceso.

Por último, solicita la desvinculación de su representada y que se revoque en su integridad el Fallo recurrido; y que como prueba se decrete oficiar a LA PREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso de responsabilidad fiscal, CERTIFIQUE sobre el estado actual de la Póliza No. 3000002 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, teniendo como tomador al MUNICIPIO DE SAN LUIS – Tolima, con fecha de expedición 21 de octubre de 2014, a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cuál es su monto disponible.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 0122 del 20 de noviembre de 2018, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 006 del 06 de marzo de 2023, así como los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así entonces, con relación a los argumentos o alegatos presentados como recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del señor **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**, apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para a época de los hechos, **debe** indicarse inicialmente que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obediencia a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"* estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (...) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada".* Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* **Así entonces**, en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y** como ya es de su conocimiento, en el Auto de Imputación No 027 del 30 de septiembre de 2022, fue determinada claramente la instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

Ahora bien, en este caso, se reitera al recurrente que el fenómeno jurídico de la caducidad y prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, tiene dos momentos distintos de aplicabilidad; valga decir, la caducidad de la acción fiscal se predica si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público (por el pago), no se ha proferido auto de apertura de investigación del proceso de responsabilidad fiscal; y la prescripción se presenta, si contados cinco (5) años, a partir del auto de apertura del proceso, no se ha dictado providencia en firme que la declare (fallo). Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-836/13, señaló: "(...) *Ahora bien, tanto la caducidad como la prescripción, permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho, y tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte ha apuntado que el señalamiento de un término de caducidad constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, idea ésta que justificó la aplicación de lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo cuando la ley reguladora del proceso fiscal no contemplaba la caducidad. Ciertamente, siempre que esté involucrada la gestión fiscal y que se encuentren comprometidos los recursos del erario, se evidencia un interés general, cuya protección se confía al actuar de la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales, llamadas a adelantar las averiguaciones del caso y a determinar si existe mérito para la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, lo que deben hacer de conformidad con el procedimiento legalmente previsto y dentro de los términos igualmente fijados por el legislador.(...)*".

Así entonces, como de conformidad con el hallazgo 0122 del 20 de noviembre de 2018, el daño se presenta en el mes de febrero de 2015, cuando la administración municipal de San Luis, **gira** al SENA, el monto de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima y el Auto de Apertura del presente proceso se profirió el 18 de febrero de 2019, no estarían dadas las condiciones para dar aplicación a la caducidad de la acción fiscal pretendida por el recurrente porque el término de dicha caducidad se predicaría para el mes de febrero de 2020. Así mismo, el término de los cinco (5) años para dar aplicación a la prescripción, tampoco resulta cierto, en el entendido que la apertura del proceso se dio en el mes de febrero de 2019 y la decisión de fondo correspondiente se profirió en el mes de marzo de 2023, estándose entonces dentro de dicho término. **Y** finalmente, habrá de indicarse que el seguro de manejo póliza global sector oficial expedido por La Previsora, siendo tomador el Municipio de San Luis, está debidamente vinculado a este procedimiento, el cual solo podría hacerse efectivo previa decisión en firme de responsabilidad fiscal que así lo declare, como en el presente caso, y por lo mismo no era responsabilidad de dicha póliza desembolsar en ese momento el valor de la multa impuesta a favor del SENA, porque el amparo acordado queda sujeto a estos procedimientos.

De otro lado, respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de La Previsora S.A, doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, **debe** recordarse que la solicitud de pruebas planteada; esto es, oficiar a dicha compañía de seguros para que certificara el estado actual de la Póliza No. 3000002 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, a efectos de establecer si a la fecha había sido afectada y cuál era su monto disponible, **quedó** debidamente atendida mediante Auto de Pruebas No 066 del 23

207

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de noviembre de 2022, a través del cual se decidió negar la práctica de la misma, por considerarla inconducente, impertinente e inútil, en el entendido que dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. El referido Auto, una vez notificado era susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 160-168).

Y frente a las demás explicaciones dadas sobre el SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL - Póliza No. 3000002, el despacho tiene claro cuáles son sus alcances, limitaciones, amparos, deducibles y periodo afianzado, aspectos éstos que obviamente serán respetados en la etapa coactiva propia de este procedimiento. Se reitera además, tal y como se anotó en el fallo, que para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que efectivamente aconteció para el citado caso, dado que la gestión fiscal desarrollada por el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos, resulta amparada por el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002 y sobre él recae la responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los fallos de responsabilidad fiscal.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 006 del 06 de marzo de 2023, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 006 del 06 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-155-2018, adelantado ante la administración municipal de San Luis-Tolima, el cual estableció en su parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de los herederos indeterminados hasta por el monto de participación en alguna sucesión del causante, señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d), en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para a época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al referido municipio en la suma de \$9.410.948.00; manteniendo vinculada como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en virtud del seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, expedida el 21 de octubre de 2014, a favor del municipio de San Luis-Tolima; **y por** las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del apoderado de oficio CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, con fundamento en las razones anteriormente indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**
Cédula 1.110.602.981 de Ibagué
Cargo Apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos (período 2012-2015)
Dirección: Correo: carlos.rojascas@campusucc.edu.co (folio 193)
camilo.ferrob@campusucc.edu.co (folio 129-130)

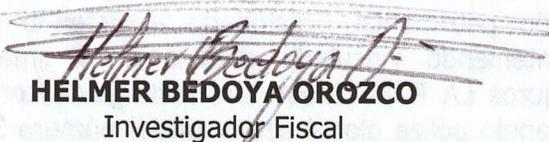
Nombre **ELMER DARIO MORALES GALINDO**
Cédula 93.384.967 de Ibagué y T.P 127.693 del C. S de la J
Cargo Apoderado judicial compañía de seguros LA PREVISORA S.A / tercero civilmente responsable, garante
Dirección Correo: contraloria@msmcabogados.com (folio 194)

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal